INFORME Nº 96 -2017-SUNAT-340000.

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a las condiciones para trasladar una mercancía a un almacén aduanero en el caso del despacho diferido, teniendo en cuenta la modificatoria al Procedimiento General de Importación para el consumo DESPA-PG.01-A efectuada mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 05-2017-SUNAT/310000.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo Nº 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante Reglamento de LGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000 que aprueba el Procedimiento General de Importación para el Consumo DESPA-PG.01-A (v2), en adelante; Procedimiento DESPA-PG.01-A.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 05-2017-SUNAT/310000 que modifica el Procedimiento General de Importación para el Consumo DESPA-PG.01-A; en adelante RIN N° 05-2017-SUNAT/310000.

III. ANALISIS:

Tratándose de la destinación aduanera de una mercancía bajo la modalidad de despacho diferido ¿Resulta exigible que se cumplan de manera conjunta las tres condiciones previstas en el Procedimiento DESPA-PG.01 para NO trasladar la mercancía a un almacén aduanero?

En principio, debemos señalar para los fines propios de la presente consulta, que las modalidades de despacho aduanero tienen sus propias reglas y requisitos, tal como se desprende del artículo 130° de la Ley General de Aduanas¹, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 130.- Destinación aduanera

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas.

Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;
- b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
- c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.

Vencido el plazo previsto en el literal b), las mercancías caen en abandono legal y solo podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros que establezca el Reglamento.

(Énfasis añadido)



¹ Artículo modificado por Decreto Legislativo Nº 1235 del 26.09.2015

Como puede observarse, el artículo 130° de la LGA establece plazos máximos para la destinación aduanera de las mercancías, señalándose para el caso del despacho diferido, que el plazo máximo para proceder con la mencionada destinación es de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al término de la descarga, plazo que puede ser prorrogado por la autoridad aduanera por una sola vez y en casos debidamente justificados de conformidad con lo establecido en el artículo 187º del Reglamento de LGA².

Respecto al traslado de mercancías a un almacén aduanero, el artículo 150° del RLGA3 desarrolla las siguientes condiciones:

Artículo 150.- Traslado de mercancías a un almacén aduanero

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero cuando:

- a) Se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
- b) Se destinen al régimen de depósito aduanero; y,
- c) Se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte, salvo que correspondan al régimen de:
 - 1. Importación para el consumo, arribadas como carga contenerizada consignada a un solo dueño, que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria y corresponde a la vía marítima; este supuesto es aplicable a opción del dueño o consignatario.
 - 2. Transbordo que se realice directamente de un medio de trasporte a otro o con descarga a tierra.
 - 3. Otros casos previstos por la Administración Aduanera.

Tenemos entonces que respecto al despacho diferido, la LGA y el RLGA han estipulado no sólo el plazo para efectuar dicha modalidad de destinación aduanera, sino que fijan determinadas condiciones para el traslado de las mercancías hacía un almacén aduanero; así como la excepción a dicha regla.

En esa línea de pensamiento, advertimos que el inciso c) del artículo 150° del RLGA antes transcrito, precisa que las mercancías que se destinen al régimen de importación para el consumo con posterioridad a la llegada del medio de transporte, deberán en principio ser trasladadas a un almacén aduanero, salvo que se presenten las siguientes condiciones4:

- Se trate de carga contenerizada consignada a un solo dueño o consignatario.
- Hayan sido seleccionadas a canal verde y
- Arriben por la vía marítima.

Es importante mencionar que la excepción transcrita funciona únicamente a opción del dueño o consignatario.

De manera concordante observamos que mediante la RIN N° 05-2017-SUNAT/310000 se modifica el numeral 8 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.01-A, consignando las siguientes precisiones, respecto al traslado de las mercancías a un almacén aduanero en la modalidad de despacho diferido:

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 163-2016-EF del 22.06.2016.

² Incorporado al Título I por Decreto Supremo N° 163-2016-EF del 22.06.2016.

⁴ En cuyo caso el ingreso de la mercancía al depósito temporal quedará a decisión del dueño o cosignatario.

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

8. En el despacho diferido, desde la llegada del medio de transporte y hasta quince días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga. Vencido dicho plazo la mercancía cae en abandono legal y puede ser sometida a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento de la Ley previo cumplimiento de los requisitos previstos para el régimen al que se destinen.

La mercancía es trasladada a un almacén aduanero cuando se destine con posterioridad a la llegada del medio de transporte, salvo que:

- a. Se trate de carga contenerizada directa o consolidada 1 a 1 (consignada a un solo dueño),
- b. Se transmita como punto de llegada al terminal portuario, y el receptor de la carga sea el dueño o consignatario, y
- c. La declaración haya sido numerada antes de la transmisión de la información de la descarga y seleccionada a canal de control verde.
 ()"

Al respecto, interpretando de manera sistemática⁵ las normas de la LGA, el RLGA y el Procedimiento DESPA-PG.01-A, podemos señalar que al tramitarse el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferido, se exceptúan del ingreso al almacén aduanero aquellas mercancías que cumplan de manera conjunta con las condiciones antes mencionadas, agregándose a esto que en la redacción de dicha norma se utiliza la conjunción "y" para conectar dichas condiciones, la cual implica la suma o coexistencia de varias características o acciones.

En consecuencia, para el caso en que se opte por no trasladar las mercancías a un almacén aduanero en la modalidad de despacho diferido, deben cumplirse las tres condiciones previstas en el numeral 8 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.01-A.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, podemos concluir que en caso se opte por no trasladar la mercancía a un almacén aduanero en la modalidad de despacho diferido, deben cumplirse de manera conjunta las tres condiciones señaladas en el numeral 8 del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.01-A.

Callao. 0 9 NOV. 2017

NORA SONIA CAMPRERA TORRIANI Intendente Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc CA0357-2017.

La interpretación sistemática es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Definición extraída del texto "Métodos de la Interpretación jurídica" del jurista mexicano Victor Emilio Anchondo Paredes.

0,03579





ASOCIACIÓN PERUANA DE OPERADORES PORTUARIOS - ASOP

"Año del buen servicio al ciudadano"

OFICIO Nº 10 -2017-SUNAT-340000

Callao, 0 9 NOV. 2017.

Señor

FAVIO LEON LECCA

Gerente General de la Asociación Peruana de Operadores Portuarios - ASPPOR Av. Camino real N° 479 Oficina 701 – San Isidro.

Ref.

Expediente N° 000-URD0003-2017-455327-9

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta respecto a las condiciones para trasladar una mercancía a un almacén aduanero en el caso del despacho diferido, teniendo en cuenta la modificatoria al Procedimiento General de Importación para el consumo DESPA-PG.01-A efectuada mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 05-2017-SUNAT/310000.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 96 -2017-SUNAT-340000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

NORA SOMA CABRERA TORRIAM Intendente Nacional Jurídico Aduanera SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADJUANAS

SCT/FNM/jgoc CA0357-2017.